



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 024

9 de junio de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	INCIDENTADA	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2021-00408-00	IMPUG.PATERNIDAD.	LAURA V. BARRAGAN	CRISTIAN BARRAGAN	ART. 324 C.G. P.	14/06/2023	16/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324, 326 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 9 DE JUNIO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Doctora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Florencia, Caquetá

Proceso: Impugnación de paternidad.
Actor: Laura Valentina Barragán Cubillos.
Demandado: Cristian Camilo Barragán Beltrán
Radicación: 2021-00408-00
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 de Florencia, Caquetá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 83.440 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, por medio del cual negó la nulidad presentada, a pesar que ya se sustentó cuando se interpuso el recurso, lo cual sustentó en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR LA NULIDAD.

Los argumentos del despacho para negar la solicitud de nulidad son bien sintetizados en el auto y donde indica que no es cierto que se le haya violado algún derecho fundamental a su cliente por falta de notificar el auto del 14 de febrero de 2022, debido a que es una decisión de trámite y por consiguiente de cúmplase, dado que la prueba de ADN fue decretada de oficio en el auto admisorio de la demanda tal como lo establece el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, por consiguiente la providencia cuya nulidad se solicita solo se ordena el citatorio de las personas a concurrir a Medicina Legal de esta Ciudad, para la toma de la muestra de sangre para el desarrollo de la prueba de ADN. Se puede establecer igualmente que lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2022, ya cumplió su cometido pues la toma de muestra estaba programada para el 9 de marzo de 2022, fecha que ya feneció

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



desconociéndose el Despacho si las personas citadas concurrieron a la cita. No se puede aplicar lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto las partes fueron debidamente notificadas a través de oficio de la fecha y hora en que debían concurrir a Medicina Legal de Florencia.

ERRORES DE LA PROVIDENCIA.

Para empezar, se debe indicar que mediante auto interlocutorio de fecha 8 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, quien mediante numeral 5° decreto de oficio prueba de ADN entre el padre y el demandante. Y nunca entre otras personas del núcleo familiar que es un aspecto muy claro y que oculto su despacho en el auto materia de inconformidad.

Se libró oficio para la toma de la prueba de ADN teniendo como base el decreto de la prueba debidamente notificada, la cual mi poderdante debió trasladarse desde la Ciudad de Cali, Valle, donde reside a darle cumplimiento a la cita y se practicó el examen de ADN.

El demandado el día 28 de febrero de 2022, a las 12:29 recibe correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, donde no se le indica nada si no simplemente le comparten una carpeta con unos oficios y al abrirlo encuentra el oficio civil No. 0152 de fecha 16 de febrero de 2022, donde se le indica que atendiendo lo ordenado mediante auto del 14 de febrero de 2022, le informa que debe presentarse a las instalaciones de Medicina Legal para tomarse prueba de ADN.

El auto de fecha 14 de febrero de 2022, que se menciona decreto pruebas de ADN nuevas al revisar los estados desde el día 15 de febrero hasta el 28 de Febrero de 2022, no figura notificado por ningún lado por estado, por ende no existe notificación de ninguna especie lo cual constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa, recordemos que el auto que decreta una prueba es de notifíquese como lo consagra el artículo 295 del C.G.P., tanto es así que en la orden para Medicina Legal se indica que la toma de la muestra es para terceras personas ajenas al proceso como son las progenitoras de la demandante y demandado en el auto que admitió la demanda decreto de oficio la prueba de ADN fue para la demandante y su progenitora, personas que no son parte en este proceso y que si revisamos la tesis del despacho es más grave que sin haber auto que decretara nueva prueba de ADN respecto de terceras personas se libró oficio cuando por mandato legal primero se decreta mediante auto de notifíquese nueva

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



prueba de ADN a terceras personas ajenas al proceso y una vez el auto en firme es que se libra los oficios pero según lo indicado en auto que resolvió la nulidad es un auto de tramite donde se oficiaba a Medicina Legal para nueva prueba, más grave todavía se oficia para la toma de una prueba sin existir auto que la decretara.

Ahora los únicos autos que no requieren notificación son los autos de **cúmplase** pero estos autos son las providencias del juez respecto del desenvolvimiento del proceso; estos **autos** son de dos clases: los de trámite, que se limitan a impulsar el proceso, son **autos de cúmplase**; y los interlocutorios, que deciden situaciones dentro del proceso sin que impliquen necesariamente la terminación del mismo, por lo tanto, el auto del 14 de febrero de 2022, por el cual se ordenó nueva prueba de ADN no solo a mi poderdante sino también a la progenitora de este quien no es parte dentro del proceso y la progenitora de la demandante es un auto de notifíquese, ya que contra este decreto de prueba, procede el recurso de reposición y apelación cuando la prueba se niega como nos lo enseña el artículo 318 y 320 del C.G.P.

Como si esto fuera poco el Decreto 806 de 2020, por el cual se creó la virtualidad por el Covid 19, teniendo en cuenta que estamos ante la virtualidad se debe insertar en la Página de la Rama Judicial en el link de los autos tantos los interlocutorios como los de cúmplase para que surta la publicidad de todas las decisiones judiciales, y los sujetos procesales los conozcan pero al abrir el link de los autos está completamente vacíos y no han cumplido insertar los autos tanto de notificación como de cúmplase, aunado a ello en los estados que se publican solo insertan los autos de notifíquese pero no más. No sobra recordar que un auto que decreta una prueba es de notifíquese y nunca de cúmplase.

Si supuestamente el auto es del 14 de Febrero y el oficio lo elaboran el día 16 esto indica dos días después de expedirse el auto se puede concluir que se pretende indicar que es de cúmplase cuando es de notifíquese por mandato legal.

Si se revisa la consulta en la página de la Rama Judicial se encuentra anotado que el día 14 de febrero de 2022, auto de trámite se fijó el 9 de marzo de 2022 a las 9 de la mañana para prueba de ADN, si eso es lo que se expidió en el auto más grave porque no existiría auto que decretara la prueba de ADN a terceras personas ajenas como demandante y demandado ni las razones de derecho para ello, y menos puede ser un auto de tramite ya que si se decreta una prueba es interlocutorio y más grave señalar fecha para una prueba de ADN no decretada por auto.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Ahora, también se observa, que se escribió en la consulta de procesos judiciales que se anotó con fecha 25 de febrero de 2022, auto pone en conocimiento oficio de medicina legal, y se indica que se fijó en estado del mismo día y que el termino inicia el día 1 de marzo de 2022, pero al revisar el estado del 25 de febrero no existe por ningún lado el referido auto ni la inserción del auto y del oficio de Medicina Legal, por ende constituye una nulidad por indebida notificación, se revisa el día 1 de marzo tampoco existe.

Para la parte demandada es preocupante esta situación, solo se dedicaron a expedir autos de cúmplase cuando son de notifíquese y la Secretaria no los inserta como lo ordena la ley en la página de la Rama Judicial en el link de autos ya sean de notifíquese y cúmplase, teniendo como base que debe surtirse la publicidad y que las partes los conozcan cómo puede enterarse de un auto de cúmplase que no lo publicitan es de recordar que estamos en la justicia virtual y se deben adaptar a esa situación pero no se aplica el rigorismo máxime que este proceso es completamente digital, lo que ocasiona un desgaste procesal y más trabajo para el Honorable Tribunal Superior que es el competente para resolver la segunda instancia.

Además de ser tan incongruente en señalar o más bien justificar que se puede establecer igualmente que lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2022, ya cumplió su cometido pues la toma de muestra estaba programada para el 9 de marzo de 2022, fecha que ya feneció desconociéndose el Despacho si las personas citadas concurrieron a la cita, cuando es todo lo contrario, mi poderdante no concurrió mediante memorial y el respectivo correo electrónico informo al juzgado que él había cumplido la primera citación donde se le práctico la prueba de ADN junto a la demandante, y como si esto fuera poco no podía comparecer ya que reside en Cali, Valle, y para ese día tenía programado su grado de especialista. Aunado a ello informo que carecía de recursos económicos para desplazarse y la parte demandante debía sufragar los gastos de desplazamiento y la progenitora del demandado nunca ha sido notificada de auto alguno que hubiese decretado la prueba ni ha recibido citación alguna. Por ende, la conclusión del Despacho que no es procedente lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto las partes fueron debidamente notificadas a través de oficio de la fecha y hora en que debían concurrir a Medicina Legal de Florencia, es contrario al marco legal partiendo que las notificaciones se hacen es por estado y no por oficios para poder ejercer el derecho de contradicción e interponer los recursos de ley, ese es el derecho del debido proceso y regulado por el Código General del Proceso.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Finaliza este recurso no sin antes mencionar que la firma electrónica impuesta corresponde según los términos del documento al **Juez Circuito Juzgado 002 municipal penal** y no al Juez 2o de Familia de Florencia, Caquetá, por lo tanto, no tiene validez jurídica conforme lo dispone la ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12, por utilizarse y nombrarse a otro funcionario judicial.

Con el respeto de siempre,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'swthlana'.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com